RADICACIÓN: 08001405301520220019800
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAGALY NIETO DE BLANCO, asistida judicialmente
DEMANDADOS: BARBARA ARDILA QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 1 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La señora MAGALY NIETO DE BLANCO, asistida judicialmente, presentó demanda contra BARBARA ARDILA QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-37544.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, si bien la parte actora allega avalúo catastral expedido por la Alcaldía de Barranquilla, lo cierto es que se trata de la vigencia 2021 y la demanda fue presentada en el 2022. Por lo tanto, deberá aportar un avalúo catastral actualizado a la presente anualidad, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(ii) Además, se advierte que la demanda fue dirigida contra BARBARA ARDILA QUINTERO, pero de la revisión de los certificados especial y ordinario de tradición del bien a usucapir, el titular de derecho real principal es JORGE EDUARDO BLANCO NIETO, quien adquirió el inmueble con ocasión de un proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, de ese modo es en contra de él que debió dirigirse la demanda, por lo tanto deberá precisar la parte demandada del presente litigio e indicar su dirección física y electrónica.

En este aspecto, si bien el extremo demandante manifiesta que la anotación descriptiva de la adquisición del señor Blanco Nieto es “espuria” y pidió al Registrado su eliminación, lo cierto es que la misma ha permanecido en el respectivo folio y no hay decisión judicial o administrativa que haya dejado sin efectos tal inscripción. De ahí que, se hace obligatorio su llamado a este juicio de pertenencia.

(iii) Así mismo, se advierte que se solicita la práctica de las declaraciones de los señores JULIO CESAR OCHOA NIETO y ALBERTO ANTONIO AVENDAÑO CEPEDA, pero no aporta las direcciones de correo electrónico de dichos

declarantes, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, el extremo demandante deberá suministrar tal información.

(iv) Sumado a ello, verificado el acápite de notificaciones judiciales de la parte actora, no fue descrito el correo electrónico de la señora MAGALY NIETO DE BLANCO en el que recibirá notificaciones, conforme lo establece el art. 82-10 del C.G.P. Por ello, deberá proporcionar tal información o en caso de no tener dirección electrónica, debe manifestarlo al Juzgado.

(v) Finalmente, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, el mandato acompañado al libelo es conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por MAGALY NIETO DE BLANCO, asistida judicialmente, contra BARBARA ARDILA QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08931771430894085d3903d4b277cd92e5e32ac6714e93768fc83a86b99abe98**
Documento generado en 01/06/2022 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica